



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3520/2019

SUJETO OBLIGADO:
HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta de octubre dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3520/2019**, interpuesto en contra del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	7

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



a) Contexto	7
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	7
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	9
d) Estudio de Agravio	9
Resuelve	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Heroico Cuerpo de Bomberos de la



Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0309000025219, la cual consistió en que se le otorgara en medio electrónico lo siguiente:

*“Solicito se me informe del funcionario Público que ostenta la plaza 10004370
Nombre del funcionario público
Fecha de asignación de Plaza
Área de adscripción
Sueldo y prestaciones.” (sic)*

II. El tres de septiembre, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio número HCBCDMX/UT/576/2019 de misma fecha, el cual contuvo la respuesta a la solicitud, consistente en que lo requerido no se puede proporcionar de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Transparencia, al ser información de carácter personal.

III. El seis de septiembre, el recurrente presentó recurso de revisión manifestando que el Sujeto Obligado negó la información solicitada pese a que es considerada por la Ley de Transparencia como información pública de oficio, por tratarse de servidores públicos, su área de adscripción, así como sus remuneraciones completas; asimismo, la atención de la solicitud no se dio dentro del plazo legal establecido de cinco días cuando se trata de información pública de oficio.



IV. El dieciocho de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por correo electrónico de siete de octubre, recibido en la Ponencia que resuelve en la misma fecha, el Sujeto Obligado remitió el oficio número HCBCDMX/UT/641/2019, por el cual emitió manifestaciones a manera de alegatos, y defendió la legalidad de la respuesta emitida.

VI. Por acuerdo de diez de octubre, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidos el correo electrónico y oficio por los cuales el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.



Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por oficio número HCBCDMX/UT/576/2019 de tres de septiembre, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro al veinticinco de septiembre. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el seis de septiembre, es decir, al terced día del inicio del cómputo del plazo.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.



c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó del funcionario Público que ostenta la plaza 10004370: **1)** Nombre del funcionario público, **2)** Fecha de asignación de Plaza, **3)** Área de adscripción, **4)** Sueldo y prestaciones.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida, señalando lo siguiente:

- Que de la lectura que se dé a la respuesta emitida se observa que se presentó una omisión involuntaria para fundamentar y justificar la

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



negativa de la información, sin embargo, se considera que ésta negativa fue en el sentido de la naturaleza de la información, ya que el proporcionar un dato que hace identificable a una persona física, que en éste caso es el número de plaza, ya que se coloca a dicha persona en situación vulnerable al exponer su identidad al dominio público.

- Que si bien es cierto parte de la información que se requiere en dicha solicitud, se considera información de oficio y está publicada en los portales de transparencia de éste organismo según lo previsto en la fracción IX del artículo 121 de la Ley de Transparencia, que corresponde a la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza; el número de plaza no se encuentra dentro de la información publicada, por lo que no se vincula públicamente el nombre de la persona que ostenta una plaza con su remuneración mensual.
- Que en relación al motivo de inconformidad respecto a que no se atendió la solicitud en el plazo establecido de cinco días cuando se trata de información pública de oficio; el número de plaza es un dato particular que indica la localización de los demás datos solicitados en la información publicada, por lo que en éste sentido, al no ser ese dato información de oficio, no se está obligado a atender la solicitud en dicho plazo sino en el plazo normal de una solicitud de información pública, que es de nueve días hábiles, por lo que se concluye que la respuesta fue entregada en tiempo y forma.
- Que ese organismo tiene toda la disposición de proporcionar la información solicitada, no obstante se solicita su colaboración a efecto de



empatar intereses para que la parte recurrente no se vea afectada por la negativa de la información solicitada y la persona titular de la cual se solicitan los datos no se vea involucrada en una situación de posible vulnerabilidad.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, el recurrente señaló como agravios los siguientes:

Primero. La negativa en entregar la información que por ley de considera pública de oficio, como son el nombre de los servidores públicos, su área de adscripción, así como sus remuneraciones completas.

Segundo. La atención fuera del plazo establecido para atender requerimientos de información cuando se trata de información pública de oficio.

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el recurrente solicitó se le informara **1) Nombre del funcionario público, 2) Fecha de asignación de Plaza, 3) Área de adscripción, 4) Sueldo y prestaciones.**

Ahora bien, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advirtió que señaló la imposibilidad en la entrega de la información ya que lo requerido versa a su consideración, sobre información de carácter confidencial que hace identificable al servidor público de interés del recurrente.



De lo cual debe señalarse lo siguiente:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, **su objeto es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, en cualquiera de sus modalidades en confidencial o reservada.**

Asimismo, de conformidad con el artículo 169 de la Ley de Transparencia, la clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia y los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, **son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.**

El cual, de conformidad con el artículo 216 de la Ley de Transparencia, resolverá respecto a la clasificación de la información propuesta, en los siguientes términos:

- Confirma y niega el acceso a la información.
- Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.



En este sentido, es claro que la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **un procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, la información solicitada por el recurrente corresponde al **1) Nombre** del funcionario público que ocupa la plaza de interés del recurrente, **2) Fecha** de asignación de Plaza, **3) Área** de adscripción, **4) Sueldo** y prestaciones.

Por lo que, la **clasificación** propuesta por el Sujeto Obligado no puede considerarse **fundada**, ya que al tratarse de datos que conciernen a **un servidor público en el ejercicio de sus funciones**, el tratamiento de sus datos personales es distinto al de una persona física, en razón de las consideraciones siguientes:

Si bien es cierto de conformidad con el artículo 2 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México el **nombre de una persona física**, guarda la naturaleza de **confidencial**, al tratarse de un dato que lo hace identificable, también es cierto que, tratándose de **servidores públicos** existe disposición normativa de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia, de que sea pública de oficio, de acuerdo a lo determinado en las siguientes fracciones:



“ ...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

...” (sic)

Es decir, se obliga a los Sujetos a mantener **pública información**, concerniente, entre otra, al directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; **manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad** o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base, determinando que dicho directorio deberá incluir, **al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto** en la estructura orgánica, **fecha de alta en el cargo**, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, informando **remuneración mensual bruta y neta**, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la



periodicidad de dicha remuneración, **en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración**; otorgándole la naturaleza de **información pública a dichos datos**, dado que se insiste, la misma concierne a **servidores públicos en el ejercicio de sus funciones**.

En este contexto, si bien ha sido criterio de éste órgano garante que las excepciones a dicha regla constituye información que debe ser salvaguardada con el objeto de no poner en riesgo la vida o la seguridad de ciertos servidores públicos, se limita a aquellos **que sus funciones se encuentran directamente relacionadas con actividades de procuración de justicia, o encargados directamente de la ejecución de estrategias para el combate y control de los índices delictivos plenamente identificados**, dado que adquieren el carácter de información reservada, pues su divulgación podría poner en riesgo su vida y/o su seguridad, sin que dicha excepción resulte aplicable tratándose de los nombres de otros servidores públicos, en virtud de que su divulgación no redundaría en la entrega de información reservada, **habida cuenta que en razón del cargo que desempeñan, se trata de actividades que realizan de manera cotidiana con motivo del ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por la naturaleza misma del cargo que ocupan**.

En consecuencia, es claro que la clasificación de la información propuesta por el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada, no encontró sustento al ser evidente que las actividades propias del encargo del servidor público de interés del recurrente, no se encuentran relacionadas con **ejecución de estrategias para el combate y control de los índices delictivos o actividades de procuración de justicia**, lo cual constituiría una excepción a la entrega del nombre, fecha de asignación de plaza, área de adscripción, sueldo y



prestaciones requeridas, aunado a que tal imposibilidad no vino acompañada del procedimiento clasificatorio determinado en la Ley de la materia, y con ello la remisión de las documentales que probasen, suponiendo sin conceder, la actualización de dichos supuestos.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que **la naturaleza de la de la información solicitada no guarda el carácter de reservada ni confidencial, al tratarse del nombre de un servidor público en el ejercicio de sus funciones, la fecha de la asignación de su plaza, el área de su adscripción, su sueldo y prestaciones percibidas**, por lo que claramente la imposibilidad de entrega manifestada por el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada constituye una negativa en la entrega de la información, por lo que, para efectos de satisfacer la solicitud deberá entregarse de manera puntual la información.

Por lo anterior, es claro que la respuesta de nuestro estudio, no garantizó **el debido acceso a la información de interés del recurrente**, ya que el actuar del Sujeto Obligado careció de una debida fundamentación y motivación, incumpliendo con lo establecido en la fracción VIII del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO***



Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; ...” (sic)*

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁵

Lo anterior es así, toda vez que la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Sujeto para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto evidentemente no aconteció, toda vez que la información señalada por el Sujeto Obligado como confidencial y que es de interés del particular **no guarda dicha naturaleza**, y tampoco se demostraron mayores elementos de convicción que probaran la actualización de excepción anteriormente referida.

Bajo este tenor, se concluye que el agravio **Primero**, hecho valer por el

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.




recurrente consistente en la negativa en entregar la información que por ley de considera pública de oficio, como son el nombre de los servidores públicos, su área de adscripción, así como sus remuneraciones completas, es notoriamente **FUNDADO**.

Ahora bien, por cuando hace al agravio **Segundo** consistente en que la atención del Sujeto Obligado a su solicitud de información fue fuera del plazo establecido para atender requerimientos de información cuando se trata de información pública de oficio, debe señalarse lo siguiente:


De conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, cuando la información requerida por el solicitante esté disponible al público en formatos electrónicos en Internet, se le hará saber por el medio requerido la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar dicha información **en un plazo no mayor a cinco días**, lo cual, de conformidad con lo requerido en la solicitud de nuestro estudio, se actualizó al tratarse de información determinada por el artículo 121 fracciones II, VIII y IX, como obligaciones de transparencia comunes, que en la atención a dicha solicitud el Sujeto Obligado debió informar los vínculos electrónicos donde se encuentra disponible la información en su portal en internet, y pronunciarse de manera puntual por cada uno de los requerimientos, dentro del plazo legal referido, pues ha sido criterio de éste órgano garante que el solo informar los vínculo en internet no basta para tenerse por atendida la solicitud.

En ese contexto, de la consulta dada al sistema electrónico INFOMEX, se advirtió que la fecha de inicio del trámite de la solicitud fue el **veintitrés de agosto**, por lo que de conformidad con lo anterior, el Sujeto Obligado podía

atender la solicitud hasta el **treinta de agosto**, sin embargo, emitió respuesta el **tres de septiembre**, es decir al séptimo día del cómputo del plazo aludido, tal y como se observa a continuación:



Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



INFODF
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

INFOMEX

Miércoles 23 de Octubre de 2019

Avisos del Sistema						
Paso 1. Buscar mis solicitudes						
Paso 2. Resultados de la búsqueda						
Paso 3. Historial de la solicitud						
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió	
Registro de la solicitud	22/08/2019 09:59	22/08/2019 09:59	Registro	Solicitantes	Solicitantes	
Proceso finalizado	22/08/2019 09:59	22/08/2019 09:59	Solicitud terminada		INFODF	
Nueva solicitud IP	22/08/2019 09:59	03/09/2019 16:12	Nueva solicitud		Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México	
Inicializar valores	22/08/2019 09:59	22/08/2019 09:59	En Proceso		INFODF	
Paso de referencia de tiempos	22/08/2019 09:59	22/08/2019 09:59	En Proceso		INFODF	
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	22/08/2019 09:59	22/08/2019 09:59	En Proceso		INFODF	
Selecciona las unidades internas	03/09/2019 16:12	03/09/2019 16:13	En asignación		Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México	
Asignar 0 días más si no es de oficio	03/09/2019 16:12	03/09/2019 16:12	En Proceso		INFODF	
Determina el tipo de respuesta	03/09/2019 16:13	03/09/2019 16:13	Determina respuesta		Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México	
Documenta la respuesta de información vía internet	03/09/2019 16:15	03/09/2019 16:15	Elaboración de respuesta final		Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México	
Confirma respuesta de información vía INFOMEX	03/09/2019 16:15	03/09/2019 16:17	En Proceso		Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México	
Infomex	03/09/2019 16:17	03/09/2019 16:17	Acuses		Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México	

No obstante lo anterior, debe realizarse la precisión de que el sistema referido únicamente genera el paso “Confirma respuesta” contemplando lo determinado por la Ley de Transparencia en su artículo 212, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, el cual no contempla un paso específico tratándose de información de obligaciones comunes, que determine el cumplimiento de conformidad con el plazo referido en el párrafo que antecede, por lo que, aunque la respuesta fue notificada al día séptimo, **también lo es que fue dentro de los nueve días referidos en el 212 aludido**, en consecuencia, no puede determinarse un incumplimiento como tal.

Por lo anterior, es dable señalar que el agravio de nuestro estudio **es FUNDADO**, ya que si bien la información requerida por el recurrente se



considera de obligaciones comunes, también es cierto que es **inoperante** pues la respuesta fue emitida dentro del plazo establecido por la Ley en el artículo 212 en la atención a solicitudes de acceso a información, y al ser un acto consumado, el retrotraer los efectos hasta la emisión de la respuesta, dilataría la atención de la solicitud, y con ello la efectiva entrega de la información de interés del recurrente.

Sin ser óbice lo anterior, se hace una atenta **recomendación al Sujeto Obligado**, para que en futuras ocasiones la atención a las solicitudes de información concernientes a **obligaciones de transparencia comunes**, se realice de conformidad con el término establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, **evitando agotar los nueve días contemplados por el mismo dispositivo normativo, en el entendido de que dicho plazo es para la atención a las solicitudes de acceso a información**, ello con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la atención de las solicitudes, en el entendido de que las mismas versan sobre información con la que cuenta disponible a través de los medios electrónicos de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Transparencia.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Atienda de forma fundada, motivada y exhaustiva la solicitud de información del recurrente consistente en: **1)** Nombre del funcionario público que ocupa la plaza de su interés, **2)** Fecha de asignación de



Plaza, **3)** Área de adscripción, **4)** Sueldo y prestaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
GARCÍA COMISIONADA CIUDADANA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**